



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5385/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5385/2024

Sujeto Obligado:
Universidad Rosario Castellanos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los oficios emitidos por el secretario general en los que ha dado respuesta a las solicitudes de información pública, durante todo su cargo.

Por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Improcedente, Modalidad, Consulta, Extinción.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Universidad Rosario Castellanos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5385/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5385/2024

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5385/2024**, interpuesto en contra de la Universidad Rosario Castellanos, en sesión pública se ordenó **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093077224000256, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito los oficios emitidos por el secretario general, francisco salvador mora gallegos en los que ha dado respuesta a las solicitudes de información pública, durante todo su cargo como secretario general de la universidad rosario castellanos.” (Sic)

2. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“...

Con relación a la solicitud y atendiendo al principio de legalidad, es claro que este Sujeto Obligado tiene el deber de entregar aquella información que obre dentro de sus archivos y forme parte de sus atribuciones; por ello resulta importante manifestar que, derivado a que son diversos los oficios que el suscrito emitió como respuesta a las solicitudes de información y debido a que solo una persona se encarga del archivo de esta Secretaría General, digitalizar el volumen de hojas, afectaría la productividad en sus funciones, no obstante y a efecto de salvaguardar el derecho a la información, se realiza el ofrecimiento al solicitante para que realice la consulta directa de dichos oficios en las oficinas de esta Secretaría General ubicada la Unidad Académica Gustavo A. Madero, Edificio C, Av. 506 s/n, Colonia San Juan de Aragón II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07969, los días de martes 17, miércoles 18, jueves 19, en un horario de 10:00 am a 14:00 horas, atendiendo la diligencia con la Licenciada Paola Canseco, para que le apoye en observar dichos oficios.

...” (Sic)

3. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado está siendo omiso en atender la solicitud de información en los términos que por derecho le fueron solicitados, los ciudadanos que tenemos movilidad restringida nos es de gran apoyo la Plataforma Nacional de Transparencia y no estamos obligados a realizar lo imposible y acudir a las oficinas de los sujetos obligados, cuando estos tienen dentro de sus funciones la obligación de entregar la información en los términos que se les ha solicitado. Por esa razón se requiere necesariamente que el sujeto obligado en vez de exponer obstáculos para entregar la información, misma que por obligación a la que se encuentra, ya debería tener digitalizada, realice todas las acciones que conduzcan para entregar lo solicitado, de lo contrario y a dicho de ellos mismos han sido omisos en tener un sistema de control de gestión de documentación que evidencie que su documentación está siendo digitalizada y ordenada para su fácil detección. Se reitera a ese sujeto obligado entregue la información a través del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia.” (Sic)

4. Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, y requirió al Sujeto Obligado una diligencia para mejor proveer.

5. Por acuerdo del veinte de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días once, doce y trece de diciembre al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, tampoco se contabilizó del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y del primero al siete de enero de dos mil veinticinco ello con fundamento en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 emitido por este Instituto.

En ese sentido, al haberse presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Ahora bien, de conformidad con los preceptos normativos en cita se determina que el recurso de revisión de nuestro estudio resulta improcedente al tenor de lo siguiente:

El Acuerdo mediante el cual se actualiza el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **respecto de la Universidad Rosario Castellanos**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro señala lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

21. Que, a fin de actualizar el Padrón, la Dirección realizó un análisis respecto de la **Universidad Rosario Castellanos**, del cual se desprende lo siguiente:

a. Que, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado **Universidad Rosario Castellanos**, como instrumento normativo que determinó la extinción de la **Universidad Rosario Castellanos**.

b. Que, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se crea la **Universidad Nacional Rosario Castellanos** como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, como instrumento normativo que da origen al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado **Universidad Nacional Rosario Castellanos**.

c. Que, el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado **Universidad Rosario Castellanos**, determinó la extinción del organismo descentralizado denominado **Universidad Rosario Castellanos**, el cual conservaría su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de extinción, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables. Asimismo, dispuso que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su carácter de dependencia coordinadora del sector, establecería las bases para llevar a cabo la extinción de la **Universidad Rosario Castellanos**, mediante la debida consolidación de su patrimonio.

d. Que, el decreto citado dispuso que el Secretario General de la **Universidad Rosario Castellanos** fungiría como liquidador responsable de ese proceso.

e. Que el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado **Universidad Rosario Castellanos**, dispone que la Secretaría de la Contraloría General ejercerá las funciones que en el ámbito de sus atribuciones establecen los ordenamientos legales, a efecto de verificar que el proceso de extinción y de transferencia de recursos se realicen en estricto apego a la normatividad vigente y aplicable.

f. Que, en el decreto citado se instruyó a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México a realizar la transferencia del capital humano y los recursos materiales, así como de los bienes muebles del Organismo Descentralizado **Universidad Rosario Castellanos** al Organismo Público Descentralizado Federal **Universidad Nacional Rosario Castellanos**. Por su parte, se instruyó a la Secretaría de Administración y Finanzas a realizar la transferencia de los bienes inmuebles del Organismo Descentralizado **Universidad Rosario Castellanos** que sean propiedad de la Ciudad de México al Organismo Público Descentralizado Federal denominado **Universidad Nacional Rosario Castellanos**.

g. Que, de lo anterior, se desprende, que será la Universidad Nacional Rosario Castellanos quien quedará a cargo de los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos del sujeto obligado que se extingue.

h. Que, el Decreto citado dispone que en tanto sea elaborada y, en su caso, aprobada la normativa interna de la Universidad Nacional Rosario Castellanos, seguirá siendo aplicable la normativa emitida por la Universidad Rosario Castellanos de Ciudad de México siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en alguna disposición que regule a la Universidad Nacional Rosario Castellanos.

i. Que, al haberse extinguido la **Universidad Rosario Castellanos**, ya no existe razón jurídica para que se le siga considerando como un sujeto obligado, y no cumple con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y los artículos 1, último párrafo y 3, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la desincorporación del Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la Universidad Rosario Castellanos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se crea la Universidad Nacional Rosario Castellanos como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal. Una vez transcurrido el plazo, los asuntos pendientes de concluir se remitirán al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o a la autoridad correspondiente, de conformidad con las legislaciones que estén vigentes en materia de transparencia; para consideración en el ámbito de su competencia.

...” (Sic)

Así, al tenor del Acuerdo traído a la vista, tenemos que el Sujeto Obligado denominado **Universidad Rosario Castellanos**, mediante el Decreto publicado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **se extinguió**, siendo que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que **se crea la Universidad Nacional Rosario Castellanos** como organismo descentralizado de la **Administración Pública Federal**, como instrumento normativo que da origen al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Universidad Nacional Rosario Castellanos.

En ese orden de ideas, del Decreto por el que se crea la Universidad Nacional Rosario Castellanos como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, se desprende que, el 28 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el cual se elevó a Secretaría de Estado las funciones del Conahcyt, creando la **Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, dotándola de facultades dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a beneficiarse del desarrollo científico, humanístico y tecnológico, como la de administrar la Universidad Nacional Rosario Castellanos**; y el artículo Tercero transitorio del decreto dispone que **dicha secretaría entrará en funciones a partir del 1 de enero de 2025.**

Derivado de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, y 22, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, se sometió a consideración del Pleno, a través de la Comisionada Presidenta la **desincorporación del otrora sujeto obligado Universidad Rosario Castellanos del Padrón Sujetos Obligados Supeditados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Lo anterior, implica que la Universidad Rosario Castellanos deja de ser un sujeto obligado supeditado al ámbito local de la Ciudad de México para formar parte de la Administración Pública Federal, circunstancia que actualiza la improcedencia del recurso de revisión.

Es así como, esta autoridad resolutora estima **SOBRESEER por improcedente el presente recurso de revisión** de conformidad y con fundamento en lo establecido en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III y, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.